

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01196

Decisión: Niega mandamiento de pago.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Juan Guillermo Gómez Arboleda** en contra de **Inversiones CLA S.A.S.**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

Consideraciones

1.- Del Título Ejecutivo. De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que el título base de ejecución debe constituir plena prueba contra el demandado: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante, y constituyan***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

plena prueba contra él (...)". (Subrayado fuera de texto).

2.- Del caso concreto. En este asunto, la parte demandante afirma que el título base de ejecución es una cuenta de cobro. Sin embargo, a juicio del Despacho este documento no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en la medida que en el documento no se consagra la forma de vencimiento de la obligación por lo que no puede considerarse que la obligación es actualmente exigible. Además, se observa que el documento no se encuentra firmado por el representante legal de la sociedad demandada por lo que no puede tenerse como plena prueba en su contra.

Así las cosas, toda vez que la demanda no se acompaña de un título ejecutivo, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para iniciar un proceso ejecutivo y, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado

Resuelve:

1. **Denegar** la demanda ejecutiva instaurada por **Juan Guillermo Gómez Arboleda** en contra de **Inversiones CLA S.A.S.**
2. Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada de forma digital sin que se aportarán documentos físicos.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
medellín, 8 nov 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
estados n° __, fijados a las 8:00
a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517aecbf4dd7a30f9cac10b9b59189ce0159267573ea0695340b23c03ab74789**

Documento generado en 05/11/2021 11:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>